- - - Acapulco, Guerrero, a treinta de junio del dos mil quince.- -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C. - --, en carácter de Administrador Único de la persona moral denominada --., SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.** Acto seguidcon fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se procede a dar lectura a la demanda, contestacion y demás documentos que obran en autos.- -

RESULTANDO

- - - 1°.- Por escrito ingresdo el veintiocho de octubre del dos mil catorce, el **C. ---------------------- --------------, en carácter de Administrador Único de la persona moral denominada ---------- ---** compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes:- - - - -

> *a).- EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2014, mediante la cual me requieren el pago de una multa por la cantidad de $24,515.07 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 07/100 M.N.) con número de crédito 21155 de fecha 11 de febrero de 2014, notificada en el domicilio donde se encuentra la negociación mercantile propiedad de mi mandante.*
> ***b).- La Multa contenida en el crédito número 21155 de fecha 11 de febrero de 2014, por la cantidad de $$24,515.07 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 07/100 M.N.)** ordenada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

- - - La parte actora relato los hechos, invocó el derecho y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.- -

- - - 2°.- EL C DIRECTOR DE FISCALIZACION dio contestación a la demanda, mediante su escrito ingresado el veintisiete de noviembre del dos mil catorce, dejando sin efecto el acta de notificación del tres de octubre del dos mil catorce.- -

- - - LOS CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO CONTABLE FINANCIERO Y PATRIMONIAL no dieron contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del tres de junio del dos mil quince.- -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio del dos mil quince, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas.- - - - - - - - - -
- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación municipal de fecha tres de octubre del ds mil catorce, relativa al crédito número 21155 del cinco de febrero del dos mil catorce y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. Director de Fiscalización y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.- - - - - - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acta de notificación y multa impugnadas, hubieran sido dictadas por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Primer Síndico Procurador; ni que la multa impugnada hubiera sido emitida por el C. Director de Fiscalización, ni que el acta de notificacon hubiera sido dictada por los CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Primer Síndico Procurador Administrativo Contable Financiero y Patrimonial, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen, por lo tanto con fundamento en el articulo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto al C. Primer Síndico Procurador Administrativo Contable Financiero y Patrimonial; respecto al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sólo por cuanto al acta de notificación y asimismo por cuanto al C. Director de Fiscalización solo respecto la multa impugnada.- -

- - - Tomando en cuenta que el C. Director de Fiscalización al dar contestación a la demanda, dejó sin efecto el acta de notificación del tres de octubre del dos mil catorce; que la parte actora no desahogo vista que al efecto se le concedió mediante auto del cuatro de diciembre del dos mil catorce y que ello se tiene por satisfecha la pretensión de la parte actora, con apoyo en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente juicio es de sobreseerse y se sobresee respecto a dicho acto impugnado.- - - - - - - - - -

- - - CUARTO.- Manifiesta la parte actora como conceptos de invalidez, que:- - - - - - - - - - - - -

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Las Autoridades Demandas violan las siguientes Leyes y preceptos legales:*
>
> *PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violan los preceptos legales que a continuación transcribo:*
>
> *ARTICULO 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimeinto.*

En consecuencia los actos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales, pues violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que contiene el Principio de Legalidad, que les permite a las Autoridades hacer únicamente lo expresamente señalado en la Ley, fundando y motivando sus actos, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precision el precepto legal aplicado al caso y por lo segundo que deberán señalarse con precision las circunstancias especiales, razones particulares e inmediatas que hayan tenido en consideración para la emission del acto; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicadas.

*En el presente caso las autoridades demandadas violan el principio de legalidad porque **no existe un oficio que compruebe que se haya infringido las disposiciones legales aplicables,** cuestión que resulta totalmente arbitraria ya que deja a mi mandante en total estado de indefensión pretendiendo cobrar la multa por las cantidad de $24,515.07 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/07 M.N.), sin especificar el motivo de la imposición de dicha multa y; sin que exista un oficio en el cual se expresen fehacientemente los fundamentos legales y motivos para ordenar la imposición de la misma, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada en esta demanda.*

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Las Autoridades Demandadas, además, de no cumplir con las formalidades que establece la Ley para emitir un acto de molestia en contra de mi representada, como es la aplicación de multas, infringe los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia, que señala que tratándose de multas las Autoridades deben de señalar con precision, diversas circunstancias por las caules arriban por el Tribunal Fiscal de la Federación:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerer que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisites; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes:

I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precision el precepto legal applicable al caso.

II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precision las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omission que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionado a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere applicable al caso en concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio enter los dos.

Revision No. 2645/82.- Resulta en session de 6 de Septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revision No. 275/80.- Resulta en session de 12 de Febrero de 1987, por mayoría de lo votos y 1 en contra.

Revision No. 1244/79.- Resulta en session de 19 de Agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en session de 24 de Agosto de 1987). R.T.F.F. Año IX, No. 92, Agosto 1987, P. 185.

En efecto, las Autoridades Demandadas no señalan un procedimiento lógico jurídico suficiente paera determiner la imposición de la multa ahora combatida y arribar a la multa por la cantidad de $24,515.07 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/007 M.N.), de las cual se pretende su nulidad. Es decir, se calificaron las multas sin fundar ni motivar la razón de imponer dicha cantidad o su resolución para estas sanciones, solo que debe mencionar y comprobar si efectivamente mi representada se encuentra alterando la seguridad pública, o un motive suficiente para imponer dicha multa, pero especialmente cuál es el razón dela imposición y requerimiento de la misma.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACION.- La resolución administrativa ahora impugnada carece de las formalidades legales establecidas en el Código Fiscal Municipal, necesarias para que se tengan por bien emitidos, toda vez que NO EXHIBE EL SUPUESTO MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN , por ello debe declararse la nulidad del mismo.

*Ahora bien, el Director de Fiscalización no es autoridad fiscal, para requerir los actos impugnados, toda vez que no tiene las facultades por ser una autoridad incompetente para ello, por ende dicha resolución no se encuentra debidamente fundadas ni mucho menos motivadas, por lo que procede declarer la nulidad delos mismos. El notificador adscritos de la Dirección de Fiscalización, debió indicar con toda precision todas y cada una de las circunstancias especiales, con quien entendió la diligencia, en poder de qué persona dejó el oficio de referencia, en qué lugar, qué días y a qué hora todo lo cual no respetaron las Autoridades Demandadas, pero por otra parte los oficios mal notificados a mi mandante deben estar fundados y motivados adecuadamente, sin embargo, **fue emitido por una Autoridad que no tiene competencia ni facultades legales para hacerlo;** en consecuencia los actos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales, violando en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.*

Luego entonces, las demandadas al omitir todas y cada una de las formalidades que toda autoridad esta obligada a cumplir, en consecuencia también viola lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, permitiendo que Usted C. Magistrada declare la invalidez de los actos impugnados que originan el presente juicio, mismo que a la letra señala:

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados las siguientes:
II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.
III.- Violación indebida aplicación inobservancia de la Ley.
V.- Arbitrariedad.

*Por lo tanto, procede declarer la nulidad de los actos impugnados consistentes en el Acta de Notificación Municipal de fecha 03 de octubre de 2014, que contiene una multa por la cantidad de **$24,515.07 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/07 M.N.)** con número de crédito 21155 de fecha once de febrero de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, toda vez que la resolución en cita no cumple con la formalidad de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe de revestir, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues las Autoridades Demandadas no señalan los preceptos legales aplicados al caso en concreto, ya que conforme a lo preceptuado por los artículos antes citados, par que un acto de Autoridad se considere fundado y motivado, es necesario que el acto de Autoridad cite los preceptos de la Ley u Ordenamiento Legal que contengan las hipótesis en las que se pretenden encuadrar la conducta de los gobernados, para la acusación del acto mismo y también deberán señalarse en forma clara y precisa los hechos y circunstancias que las Autoridades Demandadas consideraron para emitir el acto de molestia o resolución.*

Lo anterior llevando a cabo una adecuación entre los hechos y las hipótesis de los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para la emission de la resolución administrative, y; en la especie basta la simple lectura de los Actos Impugnados, para percatarse que en ninguna parte de su texto se expresan los preceptos legales ni los motivos que tuvieron en consideración las Autoridades Demandadas para emitir la multa, sin que pueda considerarse suficiente la expresión del nombre del contribuyente, diferentes rubros y señalamientos, puesto que al no indicarse los procedimientos y mecanismos empleados para determiner la citada multa.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que al no haberse acompañado al acta de notificación el oficio número 21155 del once de febrero del dos mil catorce, en que se imponía una multa y al no haber demostrado la autoridad que impuso dicha multa, a la parte actora, haberle notificado previamente el procedimiento del cual deriva la misma, la autoridad demandada violó en perjuicio de la parte demandante sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía respecto al acto que diera lugar a la sanción, ni conoció las causas o motivos de la misma al no habérsele dado a conocer en forma escrita, fundada y motivada, por lo que se declara su nulidad con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por omisión

de las formalidades de que debió estar revestida y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, antes citado, el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, debe dejar sin efecto la multa número 21155 del once de febrero del dos mil catorce, declara nula.- -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:- -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto al C. Primer Síndico Procurador; respecto al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sólo por cuanto al acta de notificación impugnada y por cuanto por el C. Director de Fiscalización sólo respecto a la multa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerado tercero de la presente resolución.- - - -

- - - II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto al acta de notificación impugnada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.- -

- - - III.- La parte actora probó su acción respecto a la multa combatida.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - IV.- Se declara la nulidad de la multa impugnada, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando ultimo de esta resolución.- - -

- - - V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.	LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.
M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.	LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtm.

ARCHIVO CONCLUIDO.